

CATÁLOGO DE BIENES Y ESPACIOS PROTEGIDOS

Documento 6 de 7

PLAN DE DELIMITACIÓN DE SUELO URBANO

VALDENUÑO FERNÁNDEZ

INDICE:

CATÁLOGO DE BIENES Y ESPACIOS PROTEGIDOS	3
0.- INTRODUCCIÓN	3
MEMORIA JUSTIFICATIVA.	3
1.- FINES Y OBJETIVOS DEL CATÁLOGO DE BIENES Y ESPACIOS PROTEGIDOS.....	3
2.- ORDENACIÓN ESTRUCTURAL Y DETALLADA	4
3.- DESCRIPCIÓN DEL MÉTODO DE ANÁLISIS E IDENTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS CATALOGADOS.	4
4.- CRITERIOS DE CATALOGACIÓN DE LOS ELEMENTOS INVENTARIADOS DISTINGUIENDO ENTRE ZONAS, ESPACIOS Y BIENES PROTEGIDOS.	4
5.- DESCRIPCIÓN DE LOS NIVELES DE PROTECCIÓN DE LOS ELEMENTOS INVENTARIADOS.....	4
6.- TIPOS DE OBRAS PERMITIDAS Y PROHIBIDAS EN CADA NIVEL DE PROTECCIÓN....	6
6.1 PATRIMONIO CULTURAL.....	6
6.2 BIENES DE INTERÉS CULTURAL.....	7
6.2.1. RÉGIMEN DE BIENES INMUEBLES	7
6.2.2. BIENES MUEBLES.....	8
6.2.3. BIENES INMATERIALES.....	8
7.- INVENTARIADO DE BIENES Y ESPACIOS PROTEGIDOS.....	8
8.- RÉGIMEN DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA-LA MANCHA.....	9
8.1. RÉGIMEN COMÚN DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN.....	9
9.- DOCUMENTACIÓN E INVENTARIO DEL PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA-LA MANCHA.....	13
9.1. DISPOSICIONES COMUNES.....	13
9.2. INTERVENCIONES SOBRE EL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO Y PALEONTOLÓGICO.....	14
10.- ACTIVIDAD INSPECTORA Y RÉGIMEN SANCIONADOR.	16
ANEXO 1.....	17
BIENES DE INTERÉS CULTURAL (BIC) (OE)	17
ANEXO 2.....	18
ÁMBITOS ARQUEOLÓGICOS. (OE)	18
ANEXO 3.....	19
PATRIMONIO INMUEBLE, ETNOGRÁFICO E INDUSTRIAL. (OE)	19
ANEXO 4.....	20
FICHAS DE VALDENUÑO FERNÁNDEZ.....	20
ANEXO 5.....	21
DOCUMENTO DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO EN EL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO DE VALDENUÑO FERNÁNDEZ. GUADALAJARA.	21

CATÁLOGO DE BIENES Y ESPACIOS PROTEGIDOS

0.- INTRODUCCIÓN

El presente documento constituye el Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos del Plan de Delimitación de Suelo Urbano de Valdenúño Fernández, redactado al amparo del artículo 27 y siguientes del Reglamento de Planeamiento del TRLOTAU Decreto 1/2010, de 18 de mayo de 2010; y la Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha, según el cual el Catálogo formaliza las políticas públicas de conservación, rehabilitación o protección de los bienes inmuebles y los espacios considerados de valor relevante por su interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnológico, arquitectónico o botánico, y los conceptuados bien como determinantes o integrantes de un ambiente característico o tradicional, bien como representativos del acervo cultural común o por razona paisajísticas naturales.

MEMORIA JUSTIFICATIVA.

1.- FINES Y OBJETIVOS DEL CATÁLOGO DE BIENES Y ESPACIOS PROTEGIDOS.

La creación del Catálogo del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha y la regulación del Inventario del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha garantizan el adecuado registro y documentación de todos los bienes de la Comunidad Autónoma de forma indubitada y precisa.

La complejidad de las actuaciones que se realizan sobre los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha aconseja hacer hincapié en el procedimiento de autorización y tipos de intervenciones y, en particular, posibilitando las actuaciones preventivas y velando por conciliar los intereses culturales con los urbanísticos y medioambientales.

El catálogo está basado en la Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha, la cual tiene por objeto la conservación, protección y enriquecimiento del Patrimonio Cultural existente en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, para su difusión y transmisión a las generaciones venideras y el disfrute por la actual generación. Con ello se pretende, por un lado, cumplir el objetivo de protección y realce del paisaje y del patrimonio histórico y artístico establecido para la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en el artículo 4.Cuatro.g) de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, y, por otro, dotar a los poderes públicos regionales de los instrumentos necesarios para cumplir con su deber de garantizar la conservación y promoción del enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, proclamado en el artículo 46 de la Constitución Española de 1978.

La Ley 4/1990, de 30 de mayo, del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha, supuso un hito en el ordenamiento jurídico autonómico, al ser la primera ley que vino a regular con carácter general el Patrimonio Histórico de nuestra Región, siendo innovadora en algunos contenidos como en el de la extensión del concepto de Bien de Interés Cultural al área de la arqueología industrial y al ámbito de la etnografía, pero fuertemente dependiente de la normativa estatal en otros contenidos tales como categorías de protección, procedimientos de inclusión de bienes en tales categorías y régimen legal de protección. Así, durante sus más de veinte años de vigencia dicha norma autonómica ha venido aplicándose conjuntamente con la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y con los Reglamentos que han desarrollado esta última, lo que ha ocasionado no pocos problemas no ya sólo porque las peculiaridades de nuestro patrimonio histórico requerían una ley propia más completa sino también porque ambas leyes no se han adaptado a los cambios operados en nuestro ordenamiento jurídico por leyes posteriores así como a los cambios producidos en la práctica diaria de la gestión del patrimonio histórico.

Por otro lado, hay ámbitos del patrimonio cultural que no se han regulado en esta ley porque se considera que deben ser objeto de leyes específicas dada su singularidad. Es el caso de los Parques Arqueológicos, que tienen su propia ley, la Ley 4/2001, de 10 de mayo, de los museos, cuya regulación contenida en la Ley 4/1990, de 30 de mayo, queda vigente mientras no sea objeto de una ley específica, y los paisajes culturales, que dada su relación con el medio ambiente, deberá ser objeto de una ley que contemple conjuntamente los aspectos culturales y naturales merecedores de protección.

El objeto de la Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha es la conservación,

DILIGENCIA :

protección y enriquecimiento del Patrimonio Cultural existente en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para su difusión y transmisión a las generaciones venideras y el disfrute por la actual generación, sin perjuicio de las competencias que al Estado le atribuyen la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico.

El Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha está constituido por los bienes muebles, inmuebles y manifestaciones inmateriales, con valor histórico, artístico, arqueológico, paleontológico, etnográfico, industrial, científico, técnico, documental o bibliográfico de interés para Castilla-La Mancha.

Los bienes y manifestaciones que reúnan alguno de los valores citados en el párrafo anterior podrán ser declarados de Interés Cultural, de Interés Patrimonial o elementos de Interés Patrimonial con arreglo a lo previsto la Ley 4/2013.

El Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos formaliza las políticas públicas de conservación, rehabilitación o protección de los bienes muebles, inmuebles y manifestaciones inmateriales, con valor histórico, artístico, arqueológico, paleontológico, etnográfico, industrial, científico, técnico, documental o bibliográfico representativos del acervo cultural común o por razones paisajísticas o naturales.

2.- ORDENACIÓN ESTRUCTURAL Y DETALLADA

La Ordenación Estructural (OE) del presente Catálogo, de acuerdo con el artículo 69.1 del RP, estará integrada por:

- La identificación, descripción y determinación del nivel de protección de los bienes declarados de interés cultural o catalogados.
- La identificación, descripción y determinación del nivel de protección cuantos otros bienes se consideren merecedores de su integración en la ordenación estructural.

3.- DESCRIPCIÓN DEL MÉTODO DE ANÁLISIS E IDENTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS CATALOGADOS.

El presente Catálogo del Patrimonio Cultural forma parte integrante como documento complementario del Plan de Delimitación de Suelo Urbano de Valdenuño Fernández.

El Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos define el estado de conservación de los bienes que incluye y las medidas de protección, preservación y mantenimiento de los mismos, de acuerdo con la normativa sectorial que les sea de aplicación.

El Catálogo establece sus determinaciones de preservación de los bienes que incluye con arreglo a las Figuras de Protección indicadas en la Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla –La Mancha.

4.- CRITERIOS DE CATALOGACIÓN DE LOS ELEMENTOS INVENTARIADOS DISTINGUIENDO ENTRE ZONAS, ESPACIOS Y BIENES PROTEGIDOS.

Los criterios de catalogación se realizaron siguiendo las pautas fijadas en el Documento de PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO EN EL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO DE VALDENUÑO FERNÁNDEZ realizado por la Junta de Castilla La Mancha.

Dicho documento, se incorpora íntegramente al Plan de Delimitación de Suelo Urbano, quedando recogido, en su totalidad, en el presente tomo.

5.- DESCRIPCIÓN DE LOS NIVELES DE PROTECCIÓN DE LOS ELEMENTOS INVENTARIADOS.

Según el **Artículo 7. Figuras de protección** de la Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha , se crea una diferenciación de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha podrán

DILIGENCIA :

ser declarados Bienes de Interés Cultural, Bienes de Interés Patrimonial y Elementos de Interés Patrimonial. Dichas diferenciaciones se desarrollan en el artículo 8, 9 y 10 que a continuación se transcribe:

“Artículo 8. Bienes de Interés Cultural.

1. Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha que reúnan de forma singular y sobresaliente alguno de los valores recogidos en el artículo 1.2 podrán ser declarados Bienes de Interés Cultural de forma genérica o en alguna de las siguientes categorías:

a) Bienes inmuebles:

1º Monumento: construcción u obra producto de la actividad humana, de sobresaliente interés histórico, arquitectónico, arqueológico, artístico, etnológico, industrial, científico o técnico, con inclusión de los muebles, instalaciones y accesorios que expresamente se señalen como parte integrante del mismo y constituyan una unidad. Dicha consideración de Monumento es independiente de su estado de conservación, valor económico, antigüedad, titularidad, régimen jurídico y uso.

2º Jardín Histórico: el espacio delimitado, producto de la ordenación por el ser humano de elementos naturales, en ocasiones complementado con estructuras de fábrica, y estimado de interés en función de su origen o pasado histórico o de sus valores estéticos, sensoriales o botánicos.

3º Conjunto Histórico: agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución que ha tenido una comunidad humana, por ser testimonio de su cultura o porque constituya un valor de uso y disfrute para la colectividad, aunque individualmente no tengan una especial relevancia. Asimismo, es conjunto histórico cualquier núcleo individualizado de inmuebles comprendidos en una unidad superior de población y que reúna esas mismas características y pueda ser claramente delimitado.

4º Sitio Histórico: lugar vinculado a acontecimientos del pasado, tradiciones populares o creaciones culturales de valor histórico, etnológico, o antropológico.

5º Zona Arqueológica: lugar en el que existen bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos, y tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo o bajo las aguas.

6º Zona Paleontológica: lugar en el que existen vestigios fosilizados o no que son manifestación del pasado geológico y de la evolución de la vida en la tierra, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo o bajo las aguas.

b) Bienes muebles:

1º. Bien Mueble Unitario. Aquel que individualmente cuenta con alguno de los valores establecidos en el primer párrafo de este artículo.

2º Conjunto. Grupo de bienes muebles que si bien individualmente reúnen los valores antes referidos, están relacionados por cuestiones de uso o de producción históricamente documentados.

3º Colección. Grupo de bienes relacionados de forma posterior a su creación por motivos personales o institucionales.

c) Bienes inmateriales. Manifestaciones culturales vivas asociadas a un grupo humano y dotado de significación colectiva.

2. Excepcionalmente podrá declararse Bien de Interés Cultural la obra de autores vivos, siempre y cuando una de las instituciones consultivas citadas en el artículo 6.1 emita informe favorable y medie autorización expresa del propietario o se adquiera la obra por la administración.

Artículo 9. Bienes de Interés Patrimonial.

Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha que reúnan de forma relevante alguno de los valores del artículo 1.2 podrán ser declarados Bienes de Interés Patrimonial de forma genérica o en alguna de las siguientes categorías:

a) Bienes inmuebles:

1º Construcción de Interés Patrimonial: Inmueble producto de la actividad humana de relevante interés histórico, arquitectónico, arqueológico, artístico, etnológico, científico o técnico.

2º Yacimiento arqueológico de Interés Patrimonial: Lugar en el que existen bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie,

DILIGENCIA :

en el subsuelo o bajo las aguas, y se les reconozca un relevante valor patrimonial.

3º Yacimiento paleontológico de Interés Patrimonial: Lugar en el que existen vestigios fosilizados o no que son manifestación del pasado geológico y de la evolución de la vida en la tierra, hayan sido o no extraídos, tanto si se encuentran en la superficie, en el subsuelo o bajo las aguas, y se les reconozca un relevante valor patrimonial.

b) Bienes muebles, individualmente o como conjunto.

c) Bienes inmateriales.

Artículo 10. Elementos de Interés Patrimonial.

Se podrá declarar Elemento de Interés Patrimonial aquella parte de un inmueble que no tenga los valores necesarios para ser declarado Bien de Interés Cultural o Bien de Interés Patrimonial pero reúna alguno de los valores del artículo 1.2. de la Ley 4/2013.”

6.- TIPOS DE OBRAS PERMITIDAS Y PROHIBIDAS EN CADA NIVEL DE PROTECCIÓN.

Las obras permitidas y prohibidas en cada nivel de protección se basan en el cumplimiento de la Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla –La Mancha.

Se hace una diferenciación entre Patrimonio cultural y Bien de Interés Cultural siendo más estricta la última por el valor que de ella se supone. Ambas tienen sus niveles máximos de intervención fijados dentro de la Ley 4/2013.

6.1 PATRIMONIO CULTURAL.

Bienes inmuebles. Artículo 28 de la Ley 4/2013.

“1. Cualquier intervención en un inmueble incluido en el Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha estará encaminada a su conservación y preservación, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Se establecerá como criterio básico de actuación la mínima intervención, con el objeto de asegurar la conservación y adecuada transmisión de los valores del bien de acuerdo con el artículo 1.2. de la Ley 4/2013

b) Se respetará la información histórica, los materiales tradicionales, los métodos de construcción y las características esenciales del bien, sin perjuicio de que pueda autorizarse el uso de elementos, técnicas y materiales actuales para la mejor conservación del mismo.

c) Se conservarán las características volumétricas, estéticas, ornamentales y espaciales del inmueble, así como las aportaciones de distintas épocas. La eliminación de alguna de ellas deberá estar claramente documentada y convenientemente justificada en orden a la adecuada conservación de los bienes afectados.

d) Se evitarán los intentos de reconstrucción. Cuando la aportación de materiales sea indispensable para la estabilidad y el mantenimiento del inmueble, esta habrá de ser justificada, reconocible y sin discordancia estética o funcional con el resto del mismo. No podrán realizarse reconstrucciones que conduzcan a confusiones miméticas que falseen su autenticidad histórica, salvo cuando se utilicen partes originales de los mismos y pueda probarse su procedencia.

e) La administración podrá inspeccionar en cualquier momento de la intervención el bien inmueble, para velar por el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

2. Estas intervenciones no podrán alterar los valores arquitectónicos, visuales y paisajísticos del bien, incluido su entorno de protección. En particular, en dicho entorno se evitará cualquier contaminación visual que impida o distorsione la contemplación del bien”.

Bienes muebles. Artículo 30 de la Ley 4/2013.

“Cualquier intervención en un bien mueble del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha estará encaminada a su conservación y preservación, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Se establece como criterio básico la mínima intervención, dando prioridad a aquellos tratamientos que aseguren la mínima manipulación directa de las obras en beneficio de la conservación preventiva.

b) En el caso de ser necesarias, las intervenciones respetarán las aportaciones históricas que en los bienes se documenten, siempre que constituyan un valor propio de los mismos. La eliminación de alguna de ellas sólo se autorizará cuando esta esté suficientemente documentada, suponga una degradación del bien y permita una mejor interpretación histórica y cultural del mismo.

c) Cualquier intervención de reintegración deberá ser adecuadamente justificada y diferenciada y respetará la

DILIGENCIA :

estructura, fisonomía y estética del bien.

d) Los materiales empleados en los diversos tratamientos deberán ser compatibles con el original y su eficacia e inocuidad suficientemente comprobados y contrastados. En su elección se tendrán en cuenta criterios de reversibilidad”.

6.2 BIENES DE INTERÉS CULTURAL

Nivel máximo de protección. Artículo 36 de la Ley 4/2013.

1. Los bienes declarados de Interés Cultural gozarán de la máxima protección y tutela.

2. La utilización de los Bienes de Interés Cultural estará siempre subordinada a que no se ponga en peligro su conservación y sus valores. Cualquier cambio de uso, segregación o agregación, habrán de ser autorizados por la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural.

6.2.1. RÉGIMEN DE BIENES INMUEBLES

Desplazamientos. Artículo 37 de la Ley 4/2013.

“Un inmueble declarado Bien de Interés Cultural es inseparable de su entorno. No podrá procederse a su desplazamiento salvo por causa de fuerza mayor o interés social y deberá ser autorizado por la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural que establecerá las medidas de protección y conservación del propio Bien de Interés Cultural, así como de las zonas afectadas”.

Prohibiciones en inmuebles declarados de Interés Cultural. Artículo 38 de la Ley 4/2013.

“En los inmuebles declarados de Interés Cultural queda prohibida la instalación de publicidad, cables, antenas, conducciones y cualquier otro elemento que perjudique la adecuada conservación del inmueble o menoscabe la apreciación del bien dentro de su entorno. Excepcionalmente, de manera motivada y en base a criterios técnicos podrá autorizarse la instalación de dichos elementos por parte de la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural”.

Conservación de Conjuntos Históricos. Artículo 39 de la Ley 4/2013.

“1. La conservación de los Conjuntos Históricos comportará el mantenimiento de la estructura arquitectónica, urbana y paisajística.

2. La declaración de un Conjunto Histórico, determina la obligación para el Ayuntamiento en cuyo término municipal se localice, de redactar un plan especial de protección del área afectada u otro instrumento de los previstos en la legislación urbanística o de ordenación del territorio que cumpla en todo caso los objetivos establecidos en esta ley.

3. La normativa de actuación recogerá la necesaria armonización de la conservación del conjunto con el mantenimiento de la ciudad como estructura viva, desde las necesarias adecuaciones edificatorias en sus aspectos estructurales y de habitabilidad, las adaptaciones a los nuevos usos y la presencia de los equipamientos sociales necesarios.

4. No se admitirán las sustituciones de inmuebles, las modificaciones en las alineaciones y rasantes existentes, las alteraciones de volumen, ni de edificabilidad, parcelaciones, agregaciones y, en general, ningún cambio que afecte a la armonía del conjunto. No obstante, podrán admitirse variaciones, con carácter excepcional, siempre que contribuyan a la conservación general del bien”.

Planeamiento urbanístico en Conjuntos Históricos. Artículo 40 de la Ley 4/2013.

“Los planes especiales o instrumentos de Conjuntos Históricos a que se refiere el artículo 39.2, además de los contenidos exigidos por la normativa urbanística, contendrán:

a) Un catálogo de todos los elementos unitarios significativos, tanto inmuebles edificados como espacios libres, interiores y exteriores, y otras estructuras que conformen el área afectada, señalados con precisión en una cartografía adecuada.

DILIGENCIA :

b) Cada elemento unitario del catálogo deberá tener definidos los valores culturales que deban ser objeto de conservación, su nivel de conservación así como los tipos de actuación y la compatibilidad de los usos con dicha conservación.

c) Un estudio histórico que determine los elementos tipológicos básicos de las construcciones y de la estructura o morfología del espacio afectado que deba ser objeto de conservación.

d) Los criterios relativos a las actuaciones en relación con fachadas, cubiertas, edificabilidad, volúmenes, alturas, alineaciones, parcelaciones y agregaciones y cualquier otra instalación o infraestructura, que contribuyan a la conservación del Conjunto Histórico.

e) La justificación de las modificaciones de alineaciones, edificabilidad, volúmenes, alturas, parcelaciones o agregaciones que, excepcionalmente, el plan proponga”.

Conservación de Sitios Históricos, Zonas Arqueológicas y Zonas Paleontológicas. Artículo 41 de la Ley 4/2013.

“1. La conservación de los Sitios Históricos, Zonas Arqueológicas y Zonas Paleontológicas comporta el mantenimiento de los valores propios definidos en la declaración de Bien de Interés Cultural, así como la protección de los bienes afectados.

2. La declaración de un Sitio Histórico, Zona Arqueológica y Zona Paleontológica determinará, en su caso, la obligación para el Ayuntamiento en cuyo término municipal se localice, de redactar un plan especial de protección del área afectada u otro instrumento de los previstos en la legislación urbanística o de ordenación del territorio que cumpla en todo caso los objetivos establecidos en esta ley”.

Autorización de obras en Bienes de Interés Cultural con Plan Especial u otro instrumento similar. Artículo 42 de la Ley 4/2013.

“1. Cuando exista Plan Especial u otro instrumento de los previstos en la legislación urbanística o de ordenación del territorio que cumpla en todo caso los objetivos establecidos en esta ley, los Ayuntamientos serán competentes para la autorización de obras, siempre que no afecten a bienes declarados de Interés Cultural o a sus entornos. Se notificarán a la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural las licencias concedidas en un plazo máximo de diez días.

2. Cuando existiendo la obligación de tener Plan Especial u otro instrumento de los previstos en la legislación urbanística o de ordenación del territorio que cumpla en todo caso los objetivos establecidos en esta ley, este no haya sido aprobado, cualquier intervención a realizar deberá ser autorizada por la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27”.

6.2.2. BIENES MUEBLES.

En el presente catálogo no existen bienes muebles.

6.2.3. BIENES INMATERIALES.

Protección de los bienes inmateriales. Artículo 45 de la Ley 4/2013.

La protección de los bienes inmateriales declarados como Bien de Interés Cultural se realizará mediante la documentación, recopilación y registro en soporte no perecedero de los testimonios disponibles de estos bienes. En cualquier caso en la declaración de estos bienes se establecerán las medidas concretas de protección y fomento de los mismos.

7.- INVENTARIADO DE BIENES Y ESPACIOS PROTEGIDOS.

1. El Inventario del Patrimonio Cultural de Valdenuño Fernández reúne los bienes culturales existentes en el territorio de Castilla-La Mancha, incluidos los bienes del Catálogo del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha, así como el resto de bienes que contengan alguno de los valores establecidos en el artículo 1.2. de la Ley 4/2013.

2. En el mismo se definen los ámbitos de protección y prevención incluyendo:

DILIGENCIA :

- a) Ámbitos de protección: las áreas delimitadas a partir de los datos en los cuales esté probada la existencia de elementos con valor patrimonial.
- b) Ámbitos de prevención: las áreas delimitadas a partir de los datos en los cuales exista la presunción razonada de restos con valor patrimonial.
3. En los instrumentos de ordenación territorial y urbanística se ha tenido en cuenta la información contenida en el Inventario del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha.
4. En el presente planeamiento generales sobre se ha elaboración del Inventario de acuerdo con las instrucciones que establecidas por la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural.
5. La Administración Regional colaboró con la entidad local realizando el catálogo de bienes y espacios protegidos (Carta Arqueológica) fijando las bases del presente Catálogo. (CAT.)

8.- RÉGIMEN DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA-LA MANCHA.

8.1. RÉGIMEN COMÚN DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN.

DEBER DE CONSERVACIÓN Y USO. Artículo 23 de la Ley 4/2013 Patrimonio Cultural de Castilla La Mancha.

“1. Los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha están obligados a conservarlos, cuidarlos y protegerlos adecuadamente para asegurar su integridad y evitar su pérdida, deterioro o destrucción.

2. Los poderes públicos garantizarán la conservación, protección y enriquecimiento del Patrimonio Cultural de Castilla- La Mancha de acuerdo con lo establecido en esta ley y en la normativa urbanística que resulte de aplicación.

3. Cuando los propietarios, poseedores o demás titulares de derechos reales sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural castellano-manchego no realicen las actuaciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el apartado 1 de la Ley 4/2013, la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural les requerirá para que lleven a cabo dichas actuaciones.

4. El incumplimiento del requerimiento previsto en el apartado tres faculta a la citada Consejería a tomar alguna de estas medidas:

a) Ejecución subsidiaria a costa del obligado.

b) Imposición de multas coercitivas de hasta 6.000 euros con periodicidad mensual, hasta el límite del coste de las actuaciones, al que deberá quedar afectado la imposición de las multas. La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

5. Las medidas adoptadas al amparo de lo establecido en este artículo se comunicarán al Ayuntamiento en cuyo término municipal se encuentre el inmueble de cuya conservación se trata en el plazo de diez días a contar desde su adopción

6. La Administración Regional podrá realizar de modo directo las actuaciones necesarias en el caso de bienes inmuebles si así lo requiere la más eficaz conservación de los bienes, en cuyo caso la ocupación temporal se realizará conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora de la expropiación forzosa.

7. Tratándose de bienes muebles podrá la Administración Regional ordenar el depósito de los bienes muebles en centros de carácter público, rigiéndose a estos efectos por lo dispuesto en el Código Civil respecto al depósito necesario, que se mantendrá mientras no desaparezcan las causas que originaron dicha necesidad”.

ACCESO AL PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA-LA MANCHA. Artículo 24 de la Ley 4/2013 Patrimonio Cultural de Castilla La Mancha.

DILIGENCIA :

“1. Los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha estarán obligados a permitir el acceso a dichos bienes en los siguientes casos:

a) Acceso con fines de inspección, que deberá ajustarse a lo establecido en el capítulo I del título VI.

b) Acceso para la realización de los informes necesarios en la tramitación de los procedimientos de declaración de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha.

c) Acceso de investigadores debidamente autorizados por la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural. En la autorización deberá fijarse expresamente el ámbito de actuación y los límites del acceso.

2. En el caso de los bienes muebles, en los casos previstos en el apartado 1, se podrá acordar el depósito de los bienes en un centro que reúna las condiciones adecuadas para su examen, conservación y custodia. La Consejería competente en materia de cultura establecerá los términos en que deberán ser depositados.

3. Se deberá facilitar la visita pública a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha en las condiciones que se determinen reglamentariamente. En todo caso, en los Bienes inmuebles de Interés Cultural la visita deberá ser gratuita durante cuatro días al mes, en días y horario prefijado, el cual debe ser objeto de difusión. En el caso de Bienes muebles de Interés Cultural se podrá sustituir la visita pública por el depósito del bien, por acuerdo entre las partes.

4. Los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales de bienes muebles declarados de Interés Cultural están obligados a prestarlos, para exposiciones temporales que se organicen o promuevan por la Administración Regional. Dicha obligación no excederá de cinco meses dentro de un periodo de dos años.

5. Los actos y disposiciones administrativas mediante los cuales se establezcan las condiciones para el cumplimiento de los deberes previstos en este artículo deberán garantizar el respeto a la intimidad personal y familiar.

6. La Administración Regional podrá dispensar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en este artículo basándose en motivos técnicos de conservación o en la necesidad de proteger el derecho citado en el apartado 5 o cualquier otro cuya protección prevalezca sobre el derecho de acceso regulado en este artículo”.

INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA Y ACTIVIDADES A LAS QUE SE APLICA LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. Artículo 26 de la Ley 4/2013 Patrimonio Cultural de Castilla La Mancha.

“1. La Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural deberá emitir informe de los procedimientos de aprobación, modificación y revisión de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística y de las actividades a las que se aplica la evaluación de impacto ambiental, que será vinculante en las materias que afecten al Patrimonio Cultural. Dicho informe deberá ser emitido en el plazo de un mes.

2. En el caso de que durante el procedimiento de aprobación de cualquier instrumento de ordenación territorial y urbanística, se produjeran modificaciones en estos como consecuencia de los informes sectoriales o del resultado del trámite de información pública que afectaran al contenido del informe al que se refiere el apartado anterior o a los bienes que en él se identifiquen como integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha, previamente a la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento de ordenación territorial y urbanístico deberá recabarse un segundo informe, con los mismos efectos, de la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural”.

AUTORIZACIÓN DE INTERVENCIONES EN BIENES INMUEBLES. Artículo 27 de la Ley 4/2013 Patrimonio Cultural de Castilla La Mancha.

“1. Cualquier intervención que se proyecte realizar en un inmueble del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha, requerirá autorización previa de la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural, que contendrá las condiciones y plazos de ejecución de dicha intervención.

2. La autorización de la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural deberá tener carácter previo a la concesión de la licencia municipal que fuese necesaria. A estos efectos, el ente local competente para conceder la licencia deberá velar porque cualquier intervención a realizar en un inmueble incluido en el Inventario del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha cuente con la autorización a que se refiere el apartado uno.

DILIGENCIA :

3. *El promotor o propietario que proyecte realizar dicha intervención deberá aportar un estudio redactado por técnicos competentes en cada una de las materias afectadas, que deberá contener al menos:*

a) Justificación de la intervención.

b) Descripción de los valores patrimoniales del bien y estado de conservación del mismo, estableciendo las causas que inciden en su deterioro.

c) Estudios previos que garanticen un adecuado conocimiento del bien y de su desarrollo histórico.

d) Propuesta técnica de la actuación con indicación de metodología, productos y materiales. Se tratará de una propuesta de actuación integral y de carácter multidisciplinar, de acuerdo con los criterios de un equipo técnico cuya composición estará determinada por las características del inmueble y el tipo de intervención a llevar a cabo.

e) Efectos que la intervención pueda tener en el bien y en los bienes muebles con valor cultural que puedan estar contenidos en el mismo.

f) Programa de mantenimiento y conservación.

4. *A la vista de dicho estudio, la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural podrá autorizar la intervención y, en su caso, establecerá los condicionantes que deberán ser incorporados al proyecto de intervención, en su caso.*

5. *El plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa sobre las autorizaciones que se soliciten en aplicación de este artículo será de tres meses, a contar desde que la solicitud tenga entrada en el registro del órgano competente para resolver, transcurridos los cuales sin haber sido notificada la resolución, los interesados que la hubieran solicitado podrán entenderla desestimada por silencio administrativo.*

6. *Las autorizaciones concedidas a tal efecto podrán ser suspendidas o revocadas en caso de incumplimiento o alteración de los requisitos citados en el apartado 3 o de las condiciones impuestas en la propia autorización, previo trámite de audiencia a los interesados.*

7. *La obtención de las autorizaciones exigidas en la presente ley no exime de la obligación de obtener licencia municipal o cualesquiera otras autorizaciones que sean precisas.*

8. *Concluida la intervención el promotor o propietario de la misma deberá presentar informe suscrito por técnico competente en el plazo y en los términos señalados en la autorización. La Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural dictará resolución a la vista de dicho informe dando por finalizada la intervención, en su caso, y estableciendo las medidas de protección y conservación adecuadas.*

9. *La Consejería citada comunicará, a los ayuntamientos donde se localice la intervención las autorizaciones concedidas, remitiéndoles copia de las mismas, en el plazo de un mes, a contar desde su expedición”.*

CRITERIOS DE INTERVENCIÓN EN BIENES INMUEBLES. Artículo 28 de la Ley 4/2013 Patrimonio Cultural de Castilla La Mancha.

“1. Cualquier intervención en un inmueble incluido en el Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha estará encaminada a su conservación y preservación, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Se establecerá como criterio básico de actuación la mínima intervención, con el objeto de asegurar la conservación y adecuada transmisión de los valores del bien de acuerdo con el artículo 1.2.

b) Se respetará la información histórica, los materiales tradicionales, los métodos de construcción y las características esenciales del bien, sin perjuicio de que pueda autorizarse el uso de elementos, técnicas y materiales actuales para la mejor conservación del mismo.

c) Se conservarán las características volumétricas, estéticas, ornamentales y espaciales del inmueble, así como las aportaciones de distintas épocas. La eliminación de alguna de ellas deberá estar claramente documentada y convenientemente justificada en orden a la adecuada conservación de los bienes afectados.

d) Se evitarán los intentos de reconstrucción. Cuando la aportación de materiales sea indispensable para la

DILIGENCIA :

estabilidad y el mantenimiento del inmueble, esta habrá de ser justificada, reconocible y sin discordancia estética o funcional con el resto del mismo. No podrán realizarse reconstrucciones que conduzcan a confusiones miméticas que falseen su autenticidad histórica, salvo cuando se utilicen partes originales de los mismos y pueda probarse su procedencia.

e) La administración podrá inspeccionar en cualquier momento de la intervención el bien inmueble, para velar por el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

2. Estas intervenciones no podrán alterar los valores arquitectónicos, visuales y paisajísticos del bien, incluido su entorno de protección. En particular, en dicho entorno se evitará cualquier contaminación visual que impida o distorsione la contemplación del bien”.

SUSPENSIÓN DE INTERVENCIONES. Artículo 31 de la Ley 4/2013 Patrimonio Cultural de Castilla La Mancha.

“1. La Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural podrá impedir el derribo y suspender cualquier clase de obra o intervención en todos aquellos bienes en que aprecie la concurrencia de alguno de los valores a los que hace mención el artículo 1.2.

2. La Consejería citada ordenará la realización de los informes que estime necesarios para resolver en un plazo máximo de dos meses, a contar desde la suspensión, sobre la continuación o no de las actuaciones interrumpidas, estableciendo las condiciones que en su caso procedan para la protección de los citados valores, incluido el inicio del procedimiento de declaración de Bien de Interés Cultural, Bien de Interés Patrimonial o de Elemento de Interés Patrimonial. Si en el citado plazo no hubiera recaído resolución alguna podrán proseguir las obras o intervenciones.

3. La suspensión de las actuaciones, así como las condiciones que pudieran establecerse referidas en el apartado 2, no comportarán derecho a indemnización alguna”.

EXPROPIACIÓN FORZOSA. Artículo 34 de la Ley 4/2013 Patrimonio Cultural de Castilla La Mancha.

“1. A efectos de lo establecido en la normativa reguladora de la expropiación forzosa, se considera causa de interés social para el ejercicio de la misma:

a) El incumplimiento de las obligaciones de protección y conservación de los bienes incluidos dentro del Catálogo del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha.

b) La necesidad de ampliar las excavaciones en un yacimiento arqueológico o paleontológico declarado como Bien de Interés Cultural o Bien de Interés Patrimonial, dada la relevancia de los restos que se encuentren, previa ocupación temporal conforme a la normativa de expropiación forzosa.

c) La existencia de inmuebles que impidan o perturben la utilización, la contemplación, el acceso o el disfrute de los Bienes de Interés Cultural y Bienes de Interés Patrimonial, que atenten contra la armonía ambiental o que generen riesgo para su conservación.

d) Las necesidades de suelo para la realización de obras destinadas al acceso y a la conservación de Bienes de Interés Cultural y de los destinados a la creación, ampliación y mejora de museos, archivos y bibliotecas de interés para Castilla-La Mancha.

2. Las entidades locales, en el ámbito de su competencia, podrán ejercitar la potestad expropiatoria al amparo de lo previsto en el apartado anterior debiendo notificar previamente su propósito a la Administración Regional, que tendrá preferencia en su ejercicio. Transcurrido el plazo de dos meses sin que la Administración Regional hubiese hecho pronunciamiento alguno se entenderá que renuncia al ejercicio de este derecho preferente”.

AUTORIZACIÓN DE DEMOLICIÓN EN BIENES CATALOGADOS. Artículo 35 de la Ley 4/2013 Patrimonio Cultural de Castilla La Mancha.

“1. El inicio de un procedimiento para la declaración de situación legal de ruina o de ruina física inminente de algún inmueble incluido en el Catálogo del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha, se comunicará a la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural que deberá emitir informe favorable para la protección de los valores culturales del bien.

2. No podrá procederse a la demolición de un bien inmueble incluido en el Catálogo del Patrimonio Cultural de

DILIGENCIA :

Castilla-La Mancha, afectado por el procedimiento a que se refiere en el apartado uno, sin la autorización de la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural que valorará las medidas oportunas a adoptar para la protección de sus valores culturales.

3. En caso de tener que adoptarse medidas urgentes la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural deberá emitir un informe previo en el plazo de 24 horas, a contar desde la entrada en el registro de la citada Consejería de la comunicación a que se refiere el apartado 1.

4. Las modificaciones que se produzcan en los bienes inmuebles catalogados deberán ser reflejadas en el Catálogo del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha”.

9.- DOCUMENTACIÓN E INVENTARIO DEL PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA-LA MANCHA

9.1. DISPOSICIONES COMUNES.

DOCUMENTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA-LA MANCHA. Artículo 46 de la Ley 4/2013 Patrimonio Cultural de Castilla La Mancha.

“1. La Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural propiciará la recopilación de la documentación que permita disponer de un conocimiento amplio del territorio de Castilla-La Mancha en cuanto a su realidad y potencial cultural y en lo relativo a trabajos de investigación, prospección y excavación realizados en el mismo.

2. La documentación inédita será de acceso restringido. Los investigadores podrán acceder a la misma mediante petición razonada y siempre y cuando dicho acceso no suponga un riesgo para la protección de los bienes documentados.

3. La documentación de aquel patrimonio característico y propio de las experiencias de Castilla-La Mancha así como el patrimonio referido al pasado tecnológico y productivo de esta región, serán objeto de especial consideración”.

INVENTARIO DEL PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA-LA MANCHA. Artículo 47 de la Ley 4/2013 Patrimonio Cultural de Castilla La Mancha.

“1. El Inventario del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha reúne los bienes culturales existentes en el territorio de Castilla-La Mancha, incluidos los bienes del Catálogo del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha, así como el resto de bienes que contengan alguno de los valores establecidos en el artículo 1.2.

2. En dicho Inventario se definirán los ámbitos de protección y prevención que deberán incluir:

a) Ámbitos de protección: las áreas delimitadas a partir de los datos en los cuales esté probada la existencia de elementos con valor patrimonial.

b) Ámbitos de prevención: las áreas delimitadas a partir de los datos en los cuales exista la presunción razonada de restos con valor patrimonial.

3. En los instrumentos de ordenación territorial y urbanística deberá tenerse en cuenta la información contenida en el Inventario del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha.

4. En el caso de planeamientos generales los promotores de los mismos realizarán los trabajos necesarios para la elaboración del Inventario de acuerdo con las instrucciones que establezca la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural.

5. La Administración Regional colaborará con las entidades locales para la elaboración del Inventario en sus correspondientes ámbitos territoriales.

6. El contenido y el procedimiento para la realización del Inventario será objeto de desarrollo reglamentario”.

ACTUACIONES PREVENTIVAS PARA LA DOCUMENTACIÓN Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL.

DILIGENCIA :

Artículo 48 de la Ley 4/2013 Patrimonio Cultural de Castilla La Mancha.

“1. En los informes que la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural emita en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 se velará por garantizar que en los ámbitos urbanístico y medioambiental se recoja la documentación existente en el Inventario del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha, así como las medidas de protección establecidas en esta ley.

2. En las zonas, parcelas, solares o edificaciones en los que existan o razonablemente se presuma la existencia de restos arqueológicos o paleontológicos el propietario o promotor de las obras que se pretendan realizar deberá aportar un estudio referente al valor histórico-cultural de la zona, parcela, solar o edificación y la incidencia que pueda tener en ellas el proyecto de obras. Estos estudios, se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 50.

3. La Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural, a la vista del resultado de este trabajo, establecerá las condiciones que deben incorporarse a la licencia de obras. Los planes urbanísticos establecerán la obligatoriedad de este procedimiento en todas aquellas actuaciones en las que se determine su necesidad de acuerdo con la información histórico-patrimonial previa existente”.

9.2. INTERVENCIONES SOBRE EL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO Y PALEONTOLÓGICO.

INTERVENCIONES ARQUEOLÓGICAS Y PALEONTOLÓGICAS. Artículo 49 de la Ley 4/2013 Patrimonio Cultural de Castilla La Mancha.

“1. Por patrimonio arqueológico se entiende el conjunto de los bienes muebles e inmuebles y las manifestaciones con valores propios del patrimonio cultural susceptibles de ser estudiadas con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídas y tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo, o en una zona subacuática. Forman parte, así mismo, de este patrimonio el contexto y espacios asociados a estos bienes.

2. Por el patrimonio paleontológico se entiende el conjunto de yacimientos y restos fósiles, manifestación del pasado geológico y de la evolución de la vida en la tierra, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo, o en una zona subacuática. Así mismo forman parte de este patrimonio, los espacios asociados a ellos.

3. Sobre los elementos patrimoniales definidos en los apartados anteriores se pueden realizar los siguientes tipos de intervenciones:

a) Acondicionamiento previo y limpieza.

b) Prospección del territorio, incluida la que se realice mediante aparatos de detección estratigráfica o mineral, así como fotografía aérea y teledetección.

c) Sondeos de carácter estratigráfico.

d) Obtención de muestras y recogida de material.

e) Excavación arqueológica o paleontológica.

f) Control y seguimiento de movimiento de tierras.

g) Análisis estructural constructivo de inmuebles.

h) Reproducción y estudio directo de arte rupestre, entendidos como el conjunto de trabajos de campo orientados a la investigación y documentación gráfica, incluida cualquier tipo de manipulación o contacto con el soporte de los motivos figurados.

i) Cualquier otra intervención que tenga por finalidad descubrir, documentar, investigar o proteger los bienes a los que se refiere este artículo.

4. Los bienes que se documenten como consecuencia de las intervenciones definidas en el presente artículo deberán ser incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha.

5. La difusión pública de la documentación procedente de este tipo de intervenciones deberá ser comunicada

DILIGENCIA :

previamente a la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural. Dicha Consejería tendrá derecho preferente para la publicación científica de los resultados de estas intervenciones cuando hayan sido por ella promovidas o financiadas”.

AUTORIZACIONES. Artículo 50 de la Ley 4/2013 Patrimonio Cultural de Castilla La Mancha.

“1. Cualquier intervención de las definidas en el artículo 49 requerirá autorización previa de la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 29.

2. La autorización para realizar intervenciones arqueológicas y paleontológicas, obliga a los beneficiarios a entregar los objetos muebles obtenidos, debidamente conservados, siglados, inventariados, catalogados y acompañados del informe final correspondiente. El depósito se realizará en el plazo y lugar que la Consejería competente determine, teniendo en cuenta su proximidad al sitio de la actuación realizada y las circunstancias que la han hecho posible, además de su adecuada conservación, su mejor función cultural y científica.

3. El uso de detectores de metales y dispositivos de naturaleza análoga en ámbitos territoriales recogidos en el Inventario de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha, deberá ser autorizado por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural”.

ACTUACIONES ILÍCITAS. Artículo 51 de la Ley 4/2013 Patrimonio Cultural de Castilla La Mancha.

“1. La realización de actuaciones encaminadas a la búsqueda u obtención de restos arqueológicos y paleontológicos que carezcan de la autorización a la que se refiere el artículo anterior o contravengan los términos de la misma, serán ilícitas y sancionadas conforme a lo dispuesto en la presente ley.

2. Será ilícita la realización de las actuaciones antes referidas en el lugar donde se haya producido un hallazgo casual de objetos arqueológicos o paleontológicos que no hubiera sido comunicado inmediatamente a la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural”.

HALLAZGOS CASUALES. Artículo 52 de la Ley 4/2013 Patrimonio Cultural de Castilla La Mancha.

“1. Son hallazgos casuales los restos materiales con valor cultural descubiertos por azar o como resultado de remoción de tierras, demolición u obras donde no se presuma la existencia de restos patrimoniales.

2. El hallazgo casual de restos materiales con valor cultural se comunicará en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural y a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

3. El órgano de la Administración Pública que hubiera tomado conocimiento del hecho, adoptará de inmediato las medidas oportunas para garantizar la preservación de los bienes hallados, instando, en su caso, la suspensión de las actividades que hubieren dado lugar al hallazgo.

4. Si durante la ejecución de una obra, sea del tipo que fuere, se hallan restos u objetos con valor cultural el promotor o la dirección facultativa de la obra paralizarán inmediatamente los trabajos y comunicarán su descubrimiento de acuerdo con lo contemplado en el presente artículo.

5. La Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural podrá ordenar la paralización de actividades en aquellos lugares en los que se hallen, fortuitamente, bienes integrantes del patrimonio cultural por un periodo máximo de dos meses. Dicha Consejería determinará el carácter de los restos encontrados, y resolverá expresamente las medidas de protección de los mismos. La paralización de estas actividades no comportará derecho a indemnización.

6. El descubridor y el propietario del terreno en que se hubiese producido el hallazgo casual tendrán derecho a percibir de la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural, en concepto de premio, una cantidad económica que se distribuirá entre ellos a partes iguales y que será equivalente a la mitad del valor que en tasación legal se atribuya al bien.

7. El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo privará al hallador y, en su caso, al propietario del derecho al premio indicado, quedando los objetos de forma inmediata a disposición de la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural y con independencia de las sanciones que procedan”.

DOMINIO PÚBLICO. Artículo 53 de la Ley 4/2013 Patrimonio Cultural de Castilla La Mancha.

“1. Tienen la consideración de Dominio Público todos los bienes que reúnan los valores propios del Patrimonio

DILIGENCIA :

Cultural, descubiertos como consecuencia de intervenciones definidas en los artículos 48 y 49, remoción de tierras, obras de cualquier índole, o producido de forma casual. Cuando se trate de hallazgos casuales, en ningún caso será de aplicación a tales objetos lo dispuesto en el artículo 351 del Código Civil.

2. *Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo el hallazgo de partes integrantes de la estructura arquitectónica de un inmueble incluido en el Catálogo del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha siempre y cuando se reintegre en el inmueble”.*

EJECUCIÓN FORZOSA. Artículo 54 de la Ley 4/2013 Patrimonio Cultural de Castilla La Mancha.

“La Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural podrá ordenar la ejecución de las intervenciones recogidas en el artículo 49 en cualquier terreno público o privado del territorio de Castilla-La Mancha, en el que exista o se presuma la existencia de restos con valor cultural. A efectos de la correspondiente indemnización se estará a lo dispuesto en la legislación sobre expropiación forzosa”.

PARQUES ARQUEOLÓGICOS. Artículo 55 de la Ley 4/2013 Patrimonio Cultural de Castilla La Mancha.

“Los espacios físicos que comprendan uno o varios Bienes de Interés Cultural declarados con categoría de zona arqueológica y tengan unas condiciones medioambientales adecuadas para la contemplación, disfrute y comprensión públicos, se podrán declarar Parque Arqueológico de acuerdo con la normativa al efecto”.

10.- ACTIVIDAD INSPECTORA Y RÉGIMEN SANCIONADOR.

Con independencia de las atribuciones municipales en materia de régimen sancionador, el Decreto 166/2003, de 22 de julio (DOCM no1 07, de 24 de julio de 2003), atribuye a la Dirección General de Patrimonio y Museos la competencia en el régimen sancionador en materia de Patrimonio Histórico por lo que se atenderá asimismo a lo dispuesto tanto en el Capítulo I y II, artículos 69 a 82 de la ley 4/2013 de Patrimonio Cultural de Castilla La Mancha, en Título IX de la Ley 16/85, en el Título VI, artículos 16 al 21 de la Ley 4/01, de 10 de Mayo de 2001 de Parques Arqueológicos de Castilla-La Mancha, como a cuantas disposiciones jurídicas en esta materia se establezcan por Ley, Decreto u Orden.

ANEXO 1

BIENES DE INTERÉS CULTURAL (BIC) (OE)

Según aparece definido en el punto 4 de las presentes prescripciones, además de los BIC específicos reflejados al final del presente anexo, existen una serie de elementos que ya han obtenido la calificación genérica de BIC declarado o incoado en virtud de las diversas legislaciones existentes y a los cuales asimismo les será de aplicación lo dispuesto para éstos tanto en la Ley 16/85 de Patrimonio Histórico Español como en la Ley 4/2013 de Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha.

BIENES DE INTERÉS CULTURAL GENÉRICOS

DECLARADOS:

-Castillos de España, cualquiera que sea su estado de ruina (Decreto de 22 de abril de 1949, recogido en la Disposición Adicional segunda de la Ley 16/85). Para éstos, los Ayuntamientos son responsables de todo daño que pudiera sobrevenirse.

-Escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y demás piezas y monumentos de análoga índole cuya antigüedad sea de más de cien años (Decreto 571/1963, de 14 de marzo recogido en la Disposición Adicional segunda de la Ley 16/85).

-Cuevas, abrigos y lugares que contengan manifestaciones de arte rupestre (Artículo 40.2 de la Ley 16/85).

INCOADOS:

- Aquellos bienes entre los citados que sean merecedores de protección específica individualizada en razón de sus valores culturales podrán ser declarados en alguna de las figuras de protección conforme a lo establecido en el título I de la ley 4/2013 de Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha.

BIENES DE INTERÉS CULTURAL ESPECÍFICOS DE VALDENUÑO FERNÁNDEZ

Uno de los elementos que configura el bien patrimonial **07190700003 Plaza Mayor** es un palacio que tiene un escudo que es BIC por Decreto 571/1963, de 14 de marzo recogido en la Disposición Adicional segunda de la Ley 16/85.

ANEXO 2.

ÁMBITOS ARQUEOLÓGICOS. (OE)

Según lo establecido en el punto 4 de las presentes prescripciones, se definen por lo tanto los Ámbitos de interés de acuerdo con los siguientes criterios:

Zona Arqueológica: lugar en el que existen bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos, y tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo o bajo las aguas.

La conservación de las Zonas Arqueológicas y Zonas Paleontológicas comporta el mantenimiento de los valores propios definidos en la declaración de Bien de Interés Cultural, así como la protección de los bienes afectados.

La declaración de una Zona Arqueológica y Zona Paleontológica determinará, en su caso, la obligación para el Ayuntamiento en cuyo término municipal se localice, de redactar un plan especial de protección del área afectada u otro instrumento de los previstos en la legislación urbanística o de ordenación del territorio que cumpla en todo caso los objetivos establecidos en esta ley.

AMBITOS DE PROTECCIÓN ARQUEOLÓGICA DE VALDENUÑO FERNÁNDEZ

AMBITOS DE PROTECCIÓN DE VALDENUÑO FERNÁNDEZ
NO EXISTEN

AMBITOS DE PREVENCIÓN DE VALDENUÑO FERNÁNDEZ
NO EXISTEN

ANEXO 3.

PATRIMONIO INMUEBLE, ETNOGRÁFICO E INDUSTRIAL. (OE)

Cabe destacar una serie de elementos inmuebles, etnográficos e industriales que, por su calidad, tienen por sí solos una protección especial para su conservación.

Esta protección se llevará a cabo dentro del polígono y parcela donde se encuentren ubicados.

A continuación se incluye el listado de estos elementos etnográficos e industriales localizados en sus polígonos y parcelas correspondientes.

Código	Manzanas	Denominación	Coordenadas	Parcelas
	Ermita de la Soledad			
	Iglesia Parroquial			
	Fuente de las Casillas			
	Monumento del Calvario			

ANEXO 4.

FICHAS DE VALDENUÑO FERNÁNDEZ

El presente dossier de fichas intenta catalogar para preservar los ámbitos, edificios o parte de ellos que en la actualidad aún tienen no solo un valor histórico-cultural en si mismo, sino también dentro del conjunto del SUC. o en el término del Municipio de Valdenúño Fernández.

El mismo se basa en el Documento de "Protección del Patrimonio Arqueológico" realizado por la Consejería de Cultura de la Junta de Castilla-La Mancha, ya que el equipo redactor del presente plan entiende son de valor, según los criterios anteriormente expuestos.

ANEXO 5.

**DOCUMENTO DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO EN EL
PLANEAMIENTO URBANÍSTICO DE VALDENUÑO FERNÁNDEZ. GUADALAJARA.**

**CATÁLOGO DE BIENES Y ESPACIOS PROTEGIDOS
FICHA DE INVENTARIO**

x	Denominación:	Ermita de la Soledad	Referencia de Catálogo: Ficha 1
	Dirección catastral:	C/ Torote nº. 74	
	Referencia Catastral:	8031701VL6183S0001XG	
	Tipo de elemento:	Ermita	
	Barrio/Entidad	Acceso a Casco	

Fotografía 1:	Plano de situación:
----------------------	----------------------------

CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO CATALOGADO

Descripción general: Pequeña ermita construida con aparejo de ladrillo y verdugadas de piedra ya muy desgastada. Soportando la cubierta del acceso tiene dos columnas de piedra sin basa y con capitel similar al estilo dórico		Elementos destacables: Valores arquitectónicos, artísticos, históricos y culturales.	
Época:	SXVII	Propiedad:	Eclesiástica.
Estilo:	Arquitectura popular castellana.	Estado de conservación:	Malo
Tipología:	Planta cuadrada	Uso actual:	Almacén municipal.
Inventariado	Si		
BIC	Sí (Bic incoado Escudo)		
OBSERVACIONES:			

CONDICIONES DE PROTECCIÓN

Nivel de protección:	1º Protección Integral	Usos propuestos:	Religioso - institucional
Obras permitidas:	Normas de Conservación: según Pto 5 del Catálogo.	Acciones de mejora:	Saneamiento de muros, eliminación de revocos de cemento y repaso de cubierta.
OBSERVACIONES:			

DILIGENCIA :

**CATÁLOGO DE BIENES Y ESPACIOS PROTEGIDOS
FICHA DE INVENTARIO**

x	Identificación:	Denominación:	Iglesia de San Bartolomé	Referencia de Catálogo: Ficha 4
		Dirección catastral:	Plaza Generalísimo	
		Referencia Catastral:	8125001VL6182N0001JD	
		Tipo de elemento:	Edificio religioso Iglesia	
	Barrio/Entidad	Casco urbano		

Fotografía 1:	Plano de situación:

CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO CATALOGADO

Descripción general: Construida con aparejo de ladrillo y canto rodado, mostrando esquinas y contrafuerte a base de sillar similar, lo mismo que la torre. En la fachada meridional muestra atrio porticado sencillo con portada simple. El ingreso al templo lo tiene a poniente.		Elementos destacables: Pórtico y torre	
Época:	XVI	Propiedad:	Eclesiástica
Estilo:	Nave neo mudéjar Pórtico renacentista	Estado de conservación:	
Tipología:		Uso actual:	SL DE (Religioso)
Inventariado	Si		
BIC	No		
OBSERVACIONES:			

CONDICIONES DE PROTECCIÓN

Nivel de protección:	Integral	Usos propuestos:	Uso actual religioso
Obras permitidas:	Normas de Conservación: según Pto 5 del Catálogo.	Acciones de mejora:	
OBSERVACIONES: Se observa que el remate de la torre no corresponde con su volumetría original, se recomienda hacer un estudio histórico arqueológico previo a una futura intervención en la misma.			

DILIGENCIA :

CATÁLOGO DE BIENES Y ESPACIOS PROTEGIDOS
FICHA DE INVENTARIO

X	Denominación:	Fuente de las Casillas	Referencia de Catálogo: Ficha 3
	Dirección catastral:	Calle San Bernabé	
	Referencia Catastral:	-	
	Tipo de elemento:	Espacio público y su entorno	
	Barrio/Entidad	Casco	

Fotografía 1:	Plano de situación:
----------------------	----------------------------

CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO CATALOGADO			
Descripción general: Fuente de escaso valor artístico o arquitectónico pero de gran valor sentimental para los habitantes de Valdenuño Fernández.		Elementos destacables: Valores históricos y culturales	
Época:	SXIX -SXX	Propiedad:	Ayuntamiento
Estilo:	Arquitectura popular castellana.	Estado de conservación:	Regular
Tipología:		Uso actual:	Calle-plaza
Inventariado	Si		
BIC	Escudo (Incoado)		
OBSERVACIONES:			

CONDICIONES DE PROTECCIÓN			
Nivel de protección:	3º Protección ambiental	Usos propuestos:	
Obras permitidas:	Normas de Conservación: según Pto 5 del Catálogo.	Acciones de mejora:	
OBSERVACIONES:			

DILIGENCIA :

**CATÁLOGO DE BIENES Y ESPACIOS PROTEGIDOS
FICHA DE INVENTARIO**

Identificación: 0790700004	Denominación:	Monumento	Referencia de Catálogo: Ficha 2
	Dirección catastral:	Calle Calvario	
	Referencia Catastral:	-	
	Tipo de elemento:	Monumento	
	Barrio/Entidad	Casco	

Fotografía 1:	Plano de situación:
----------------------	----------------------------

CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO CATALOGADO

Descripción general: Pequeño monumento construido con aparejo de ladrillo y canto rodado. Reconstruido en el s XX y protegido con una verja de forja		Elementos destacables: Valores históricos, artísticos y culturales	
Época:	SXIX. -S. XX	Propiedad:	Pública Ayto.
Estilo:	Arquitectura popular castellana.	Estado de conservación:	Bueno
Tipología:	Monumento.	Uso actual:	Monumento
Inventariado	Si		
BIC	No		
OBSERVACIONES:			

CONDICIONES DE PROTECCIÓN

Nivel de protección:	3º Protección Ambiental	Usos propuestos:	-
Obras permitidas:	Restauración según Normas de Conservación: Pto 5 del Catálogo.	Acciones de mejora:	-
OBSERVACIONES:			

DILIGENCIA :